



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 114 /2013



En Buenos Aires, a los 6 días del mes de junio del año dos mil trece, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mario S. Fera, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 119/2011, caratulado "Ottavis Arias José María s/Actuación de la Dra. Abou Assali de Rodríguez Norma", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el señor José María Ottavis Arias en la que denuncia por mal desempeño a la Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 26, solicitando que se formule su acusación ante el Plenario de este Consejo a los efectos de su destitución como Juez de la Nación, en los términos de los artículos 115 y 53 de la Constitución Nacional (fs. 61/71).

II. El denunciante relata que, en ocasión de ejercer la representación de su hijo menor, formuló denuncia en los términos del artículo 1° de la ley 24.417 contra la Sra. L. S. E. por violencia (física, psicológica y verbal) de la que fuera víctima el hijo en común, en los autos "O. A. J. M. c/E. L. S. s/denuncia por violencia familiar" -expte. N° 37.850/11-. Destaca que mantiene la guarda del menor de acuerdo al convenio suscripto en los autos "O.A.J.M. c/E.L.S. s/tenencia de hijos", en el cual se estableció que el menor conviviría con su madre desde el martes al mediodía hasta el mediodía del viernes.

Agrega que a raíz de la violencia sufrida por parte de la madre, el menor comenzó a exteriorizar

USO OFICIAL

gravísimos problemas de conducta que se manifestaban en violentos ataques contra sí mismo y contra terceros, lo que dio lugar a que las autoridades de la escuela a la cual concurre convocaran a ambos progenitores a raíz de diversos problemas suscitados con el menor. Las autoridades educativas solicitaron que se realice su psicodiagnóstico y, en su caso, que se dispusiera un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico.

III. Manifiesta el denunciante que previamente había realizado una consulta profesional, de conformidad con la progenitora, que arrojó como diagnóstico del menor la presencia de problemas de conducta severos consistentes en ataques de ira con violencia física hacia terceros y contra sí mismo, observando una muy baja tolerancia a la frustración y que requería un tratamiento especial en psicoterapia individual, orientación familiar y medicación psicofarmacológica para controlar su agresión impulsiva y preservar su integridad física e inserción local. Expresa que la Lic. Silvana Caligiuri, a cargo de la terapia del menor, destacó que no se pudo completar el proceso de psicodiagnóstico, quedando inconcluso en razón de que la madre mostró abierta y fehacientemente su decisión de no aceptar ni avalar la finalización del mismo, sin que hayan mediado razones para ello.

La mencionada licenciada recomendó que sea completado el psicodiagnóstico, con orientación a padres y seguimiento psiquiátrico para evaluar la pertinencia o no de farmacoterapia, acompañado de una perentoria contención familiar.

IV. Continúa relatando que en el convenio de guarda, la madre se comprometió a cumplir con todos los tratamientos psicológicos y psiquiátricos que le fueran encomendados, y obedeció a la historia clínica de la madre del menor. Remarca que en la medida que su hijo se encuentra bajo la esfera de custodia de su madre, la misma no ejerce su deber de cuidado y vigilancia poniendo en riesgo la vida e integridad del menor y la suya propia.



V. En tal sentido, expresa que solicitó una medida cautelar "inaudita parte", y previo a todo trámite a los fines que se autorice el inicio y/o continuación de los tratamientos indicados por los profesionales con relación al menor y la modificación del régimen de visitas acordado a favor de la madre.

Manifestó que la situación del niño empeoraba cada día, principalmente en el ámbito escolar. Agrega que señaló a la jueza a cargo que la gravedad de los hechos expuestos demostraba de manera indudable el riesgo en que se encuentra el menor -tanto física como psíquicamente- sin que quepa demorar un día más la adopción de las medidas cautelares propuestas, por lo que llevó a peticionar se resolviese sin previo dictamen de la defensoría.

VI. Expresa que la Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez remitió la ampliación de la denuncia a la Defensora de Menores, la cual aconsejó que el tribunal dispusiese todas las medidas cautelares peticionadas por el aquí denunciante. Expresa que no obstante lo solicitado por su parte, la Sra. Jueza citó a las partes por el plazo de 10 días a los fines de mantener una entrevista con las asistentes sociales del juzgado.

Califica la mencionada decisión como mal desempeño de sus funciones, dejando de lado el interés superior del niño al no ordenar tratamiento alguno para el menor ni ninguna otra medida para prevenir o evitar el daño del que el propio menor ha declarado que ha sido víctima, violando en consecuencia pactos internacionales de derechos humanos.

VII. Agrega que la audiencia fijada para el 13 de junio con las asistentes sociales del juzgado no guarda relación con los gravísimos hechos denunciados y con las medidas que pueden y deben adoptarse por la jurisdicción, y puntualiza que requerir información sobre los tratamientos que las partes se encontrarían realizando incumple con el deber que establece el artículo 3° de la ley 24.417, en cuanto a requerir al cuerpo interdisciplinario de violencia familiar un

diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos.

Señala que en el proceso previsto en la ley 24.417 el juez debe adoptar de oficio las diligencias tendientes a determinar la existencia de los hechos, y la desestimación de la denuncia por violencia familiar fundada en la ley es improcedente si previamente el juez no ordenó diligencias con el fin de verificar la verosimilitud de los hechos expuestos.

Acompaña con la denuncia fotocopias del expte. 37.850/11 del registro del Juzgado Nacional en lo Civil N° 26, caratulado "O. A. J. M. c/E.L.S. s/Denuncia por violencia familiar".

VIII. Con posterioridad, con fecha 15 de junio de 2011 el denunciante amplió la denuncia, donde expresó que la Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez le denegó el recurso de apelación deducido por su parte, incorporando en su decisorio el argumento "no causa gravamen por cuanto no se ha denegado la cautelar solicitada", criterio que en opinión del denunciante se contradice con los antecedentes y el interés superior del niño protegido por la legislación (fs. 78).

Entiende en la ampliatoria que "...aún si fuese cierto que, como se señala ahora por S.S. "NO SE HA DENEGADO LA CAUTELAR SOLICITADA", por fuerza debería concluirse que la entrevista fijada a fojas 58 con las Asistentes Sociales y la información de las terapias bajo las que se encuentran los padres del menor (únicas cuestiones decididas), SON "LA" CAUTELAR SOLICITADA con lo que -de admitirse ello por vía de hipótesis-, S.S. TAMBIEN HABRÍA VIOLENTADO LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, dispositivo que meridianamente señala que las resoluciones que ADMITIEREN o denegaren UNA MEDIDA CAUTELAR SON SUSCEPTIBLES, ENTRE OTROS, DEL RECURSO DE APELACIÓN" (resaltado original, fs. 78 vta.).

Agregó que la Resolución de fojas 60 importa la violación de la garantía que el artículo 27, inciso



e) de la ley 26.061 establece, en cuanto al derecho del niño de recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

Confiere que la magistrada ha cometido una infracción al deber de congruencia, al detallar diversas situaciones procesales vinculadas al recurso de apelación y que al librar la cédula de notificación de la audiencia ha violado la esfera de reserva comprendida en el artículo 198 del CPCC.

IX. Con fecha 27 de junio de 2011, el denunciante acompaña las copias del expediente civil mencionado, reiterando las acompañadas en su primera presentación y agregando lo decidido por el tribunal de apelación con fecha 17 de junio de 2011 -Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil-, la cual resolvió hacer lugar al recurso presentado y proveer favorablemente al recurrente. Tuvo en cuenta para tomar tal decisión la salud mental y física del menor, y dadas las alteraciones psiquiátricas de la madre, contempló que no podría la progenitora hacerse cargo de cuidar al menor en forma adecuada.

X. Con fecha 11 de agosto se presenta la Dra. Eleonora Claudia Aloy, en representación del Sr. José María Ottavis Arias, manifestando que raíz de la fundamentación del recurso de apelación concedido por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil antes referido, le ordenó a la magistrada que se expidiese sobre las medidas precautorias solicitadas, la cual lo hizo por resolución de fecha 13.07.11 -cuya copia acompaña- y modificó el régimen de visitas oportunamente convenido, supervisado por una asistente social y por el plazo de sesenta días; designar una perito Asistente Social; y establecer que deberá completarse el proceso de psicodiagnóstico.

XI. Con fecha 24.08.12 se ordenó notificar de la denuncia a la Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, cuyo descargo fue

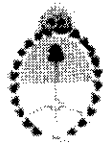
presentado el 28.09.11, constituyendo domicilio y designando a sus defensores (fs. 170/188).

Expresa en dicho descargo, luego de sintetizar los puntos de la denuncia, que el denunciante hizo caso omiso del dictamen de la Defensa, principalmente, en el punto donde solicita dicha funcionaria a los padres del menor que "...intenten consensuar mínimos acuerdos en pos del normal desarrollo psico-evolutivo del niño, evitando poner en riesgo su salud.. En ese entendimiento, si V.S. lo entiende pertinente, nada observo a que en forma URGENTE se convoque a los padres a una audiencia" (fs. 171). A raíz de la requisitoria de la Defensoría, expresa la magistrada que dispuso la entrevista para el día 13.06.11, la cual debió ser postergada en razón de la feria judicial decretada por la Cámara Civil -con el objeto de realizar tareas de readecuación del tablero general-, para el día 17.06.11.

Agrega que a dicha entrevista no concurrió ninguno de los progenitores, acompañando a tal fin el acta suscripta por las licenciadas Mónica Guarino y Mariana Riva.

La magistrada expresa que la decisión de fecha 17.06.11 fue recurrida por la parte actora, siendo dicho temperamento procesal la causa de la demora para resolver la cautelar solicitada.

Manifiesta que a diferencia de lo alegado por el denunciante, el artículo 7° del Decreto 235/96, en relación con la necesidad de requerir al Cuerpo Interdisciplinario que dicho artículo dispone que "...no será requerido cuando el Juez no lo considere necesario por haber sido la denuncia acompañada de un diagnóstico producido por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en violencia familiar..." (fs. 172). Dicha redacción, difiere de la alegada por el denunciante, lo cual torna, en su opinión una clara tendenciosidad en la redacción de los términos de la denuncia.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Informa la magistrada que el Sr. Ottavis Arias optó por la presentación directa al Tribunal sin concurrir a la Oficina de Violencia Doméstica, poniendo en evidencia la tergiversación de hechos y normativa aplicable al caso a los fines de insinuar que se habría apartado de la normativa aplicable al caso.

XII. Continúa relatando que el tribunal de Alzada con fecha 30.06.11 desestimó la queja articulada por el denunciante y refrendó el criterio que había sostenido la magistrada, sin advertirse agravio alguno, ratificando la postura de la magistrada.

Destaca que el trámite que se imprimió como consecuencia de los recursos interpuestos por el denunciante terminó dilatando la resolución de las medidas que había solicitado el propio recurrente.

Informa que a la audiencia dispuesta para el día 15.07.11 concurrió solo la parte actora en la medida que la madre del menor no pudo ser notificada, concretándose la entrevista el 15.08.11.

XIII. Finaliza su presentación haciendo alusión al apego a las normas procesales y a la decisión de fecha 13.07.11, la cual según su leal saber y entender fue siempre protegiendo el interés superior del niño, solicitando que se archive la denuncia ante este cuerpo y acompañando copias de las distintas constancias del expediente, las que fueron agregadas.

XIV. Lucen acompañadas tanto por la magistrada, como por el denunciante, las distintas presentaciones que realizó el demandante ante el juzgado de la Dra. Norma Abou Assali de Rodríguez, el oficio 1704/11 de la Cámara Civil según el cual dispone la feria para el 13 y 14 de junio de 2011, las constancias de notificación pertinentes, los informes de las trabajadoras sociales y las distintas disposiciones de la magistrada en el expediente, como así también las resoluciones de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

USO OFICIAL

CONSIDERANDO:

1°) Que, la denuncia tiene por objeto el examen de la actuación jurisdiccional de la Dra. Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 26.

2°) Que, se observa así que el punto central de cuestionamiento a la magistrada radica en las decisiones sobre el trámite adoptado en el marco de un proceso en el que el denunciante es parte actora - incoado a instancia suyas- como consecuencia de las desavenencias sucedidas en su seno familiar, que diera origen, a los expedientes nro. 37.850 "O.A.J.M. c/E.L.S. s/denuncia de violencia familiar", nro. 1003/09 "O.A.J.M. c/E.L.S. s/tenencia provisoria de hijos" y nro. 86434/09 "O.A.J.M. c/E.L.S. s/tenencia de hijos".

3°) Que, primeramente, conviene destacar que la denuncia será desestimada por los argumentos que se expondrán a continuación.

Surge de la prueba agregada en el expediente, que la magistrada obró con premura y realizó un despliegue jurisdiccional tendiente a dar una solución al conflicto suscitado entre los progenitores, y máxime, si se coteja los plazos entre la presentación del denunciante y la disposición de la primera audiencia con las asistentes sociales, a la cual, conviene remarcar, no concurrieron.

4°) Que, el pedido fue presentado el 20.05.11; la magistrada remitió a la Defensoría de Menores las actuaciones el 24.05.11; la Defensora Pública se expidió el 01.06.11 y en atención a lo solicitado por representante tutelar, se fijó la realización de la audiencia con fecha 13.06.11, la cual fue postergada por razones ajenas al marco jurisdiccional -feria judicial dispuesta en el fuero por razones de superintendencia- para el 17.06.11. Apelada la resolución que dispuso celebrar la audiencia con fecha 13.06.11 y concedida la apelación por parte de la Alzada, fueron elevadas las actuaciones al

Superior, quién concedió el recurso el 17.06.11, fundando el recurrente el recurso el 23.06.11.

El 30.06.11, el Tribunal de Alzada, ante un nuevo examen de la cuestión, consideró que no advertía agravio alguno, y por lo tanto la queja debía desestimarse.

Es así que en fecha 13.07.11 la magistrada se expidió y dispuso proveer diferentes medidas solicitadas por la parte, entre las cuales convocó una entrevista con las asistentes sociales para el 15.07.11.

Dicha resolución, fue informada por el denunciante en su escrito de fecha 11.08.11 a los fines que este Cuerpo tenga presente lo decidido, sin manifestar agravio alguno, aunque resaltando los argumentos esgrimidos por la magistrada que la llevaron a tomar tal decisión, la cual, en un esfuerzo interpretativo, dejarían entrever que la magistrada adoptó tal temperamento una vez que el tribunal superior así lo indicó. Esta actividad jurisdiccional desplegada muestra, no solo un apego estricto de la magistrada a las formas que establecen los códigos rituales por un lado, sino que además, muestra a las claras que se trata de una cuestión valorativa propia del magistrado y por lo tanto, se encuentra fuera del examen que pueda llegar a realizar este Cuerpo constitucional.

5°) Que, cabe agregar, que en el contenido de los diferentes escritos presentados ante este Cuerpo por parte del denunciante, así como también de los letrados representantes, se pone de manifiesto cuestiones que deben ser analizadas dentro del estricto marco jurisdiccional y al cual este Cuerpo se le encuentra vedado expedirse. Si bien puede observarse en las distintas presentaciones un triste suceso vinculado a la salud del hijo de los contendientes, las apreciaciones que pueden llegar a formularse en esta sede administrativa, alcanzan sólo al análisis del despliegue jurisdiccional de la Sra. Jueza, quién como

se adelantó, proveyó favorablemente y con premura a las distintas presentaciones del aquí denunciante.

Cuestiones propias de la salud de su ex - pareja o del menor a su cargo, deben ser ventiladas y observadas por el juez natural de la causa, como acertadamente canalizaron todas sus pretensiones y, en caso de encontrarse en desacuerdo, utilizar los resortes recursivos que confiere el ordenamiento procesal, lo que sucedió en este caso.

Tal es así que con fecha 06.06.11 el denunciante interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil, el cual fue denegado por la Magistrada y, recurriendo al procedimiento previsto en el artículo 282 del Código Procesal, fue proveído favorablemente por la alzada.

Sentado ello, resulta oportuno referir que, como ya ha sostenido este Consejo en reiteradas oportunidades, lo inherente a la interpretación y valoración de normas y pruebas es resorte exclusivo del magistrado y ajeno a la competencia de este Consejo, excepto en los casos en que surja de modo patente desconocimiento de la ley o violación de elementales garantías constitucionales que conforman el debido proceso, circunstancias que tampoco se verifican en el caso bajo análisis.

6°) Que, en consecuencia, y sin perjuicio del acierto o error que en definitiva asista a la jueza en la decisión judicial que aquí se le cuestiona, lo cierto es que no se encuentra entre la competencia de este Consejo de la Magistratura erigirse en un tribunal de instancia donde se reabra el debate respecto de las cuestiones familiares que fueron detalladas por el denunciante y que por ser por razones de decoro y resguardo del menor, se evita reiterar en esta resolución, toda vez que no conducen al análisis de la conducta de la magistrada.

Evidenciada la prueba que testimonia las distintas instancias por las cuales transitó el



expediente, no se advierte un desconocimiento del derecho, retardo en el trámite del proceso.

7°) Que, sobre este punto, cabe referir que no puede tampoco este Consejo ser compelido al análisis de cuestiones netamente jurisdiccionales, en virtud de la mera alegación de la supuesta comisión de mal desempeño.

En efecto, todas aquellas circunstancias que constituyen fundamento del cuestionamiento al juez y que -de acuerdo con el denunciante- afecta la validez del proceso en el que es denunciante, fueron planteadas ante el propio juzgado y recurridas ante una instancia superior, obtuvieron una respuesta jurisdiccional, sin que corresponda analizar el acierto o extensión de las decisiones allí tomadas.

A todo evento, las distintas cuestiones informadas por las asistentes sociales, muestran un conflicto existente en el seno familiar, el cual fue abordado por la magistrada haciendo primar el interés del niño, al proveer como primera medida la vista a la Defensora de Menores y luego, convocando a la audiencia sugerida a los progenitores. En tal sentido, no puede aceptarse que la magistrada haya violado normas legales de carácter internacional que protegen los derechos del niño. A la vez, cabe destacar que en su resolución del 13.07.11 se expide sobre la cuestión debatida, sin que se advierta un desapego a las normas legales.

8°) Que, por todo lo expuesto, cabe concluir que de los términos de la denuncia surge la evidente disconformidad del denunciante con el contenido del trámite judicial, motivado principalmente, por cuestiones ajenas al expediente judicial.

9°) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que no se advierte ninguna irregularidad en la actuación de la magistrada cuestionada que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria establecida en el artículo 14 de la Ley 24.937 y

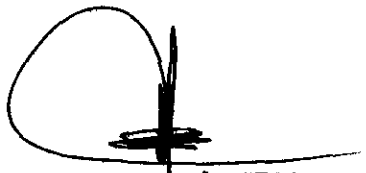
modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

Por ello, y de acuerdo con el Dictamen 59/13 de la Comisión de Disciplina y Acusación, por mayoría de los señores consejeros presentes,

SE RESUELVE:

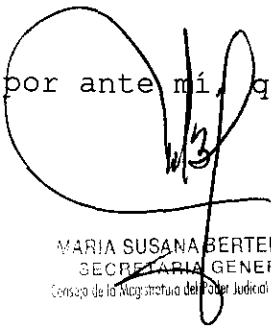
Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 26.

Regístrese, notifíquese y archívese.



MARIO FERA
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado por ante mí, que doy fe.



MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación